



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dos de agosto del dos mil veintiuno -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/280/19**, instruido en contra de los servidores públicos [redacted] y [redacted] quienes se desempeñaban como [redacted] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa y [redacted] adscrita a la Dirección General de Finanzas y Administración del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, ambos por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDOS** -----



1.- Que el día veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
VIA SUBSISTEMAS DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

2.- Que mediante auto dictado el día ocho de enero de dos mil veinte (fojas 263-278), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] y [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil veinte (fojas 291-292 y 296-298), mediante comparecencia ante esta Autoridad, se emplazó a [redacted] y [redacted], para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las catorce horas con treinta minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil veinte (fojas 318-320), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [redacted] en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando

domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando abogados (fojas 323-354), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

5.- Que a las catorce horas con treinta minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil veinte (fojas 355-357), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones (fojas 359-377), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

6.- Posteriormente, mediante auto de fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 4 fracción I inciso b), 8 y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento administrativo, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados; el primero, al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 13 fracciones I, V, XVIII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella; en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete (foja 09) y su respectiva Acta de Protesta de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (foja 10); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada; en cuanto a [REDACTED] quedó debidamente acreditada, con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] **Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa**, de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, otorgado por el entonces Coordinador Ejecutivo del Instituto Sonorense de

Infraestructura Educativa, Ing. Luis Felipe Romero López (foja 13); y, en cuanto a [REDACTED] [REDACTED] quedó debidamente acreditada, con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, otorgado por la entonces Coordinadora Ejecutiva del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, Arq. Guadalupe Yalia Salido Ibarra (foja 12); a las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----



CONTRALORIA GENERAL
de Sustancia y
Responsabilidad
Patrimonial

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 09), quién denunció en base al artículo 13 fracciones I, V, XXVIII, XXVIII y XXIX y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidores públicos de los denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 12 y 13 del presente sumario.-----

--- En conclusión, esta resolutoria determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

*Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o sea la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación en el procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

*Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-7) y sus anexos (fojas 08-262) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se les corrió traslado a los encausados al momento de ser emplazados; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de radicación de fecha ocho de enero de dos mil veinte (fojas 263-278) y auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte (fojas 420-422), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----



1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas 10, 12, 13, 15-17, 18-19, 20-22, 23-24, 25-26, 27-58, 59-60, 61-62, 63-64, 65-66, 67-74, 75-85, 86-87, 94-100, 101-115, 116-119, 120-127, 128-131, 132-134, 135-136, 137-143, 202-212, 213-241, 242, 257 y 258, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 145-200, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255 y 260-262, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- PRESUNCIONAL.- en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN DE
SITUACIÓN

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Que el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte (fojas 318-320), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizando abogados (fojas 379-380) y el día dieciocho de noviembre de dos mil veinte (fojas 355-357), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones (fojas 393-397); y además, ofrecieron los medios probatorios que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte (fojas 420-422, consistentes en: -----

1.- **PRESUNCIONAL.-** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Responsabilidades Patrimonial

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- De manera adicional, la encausada [REDACTED], ofreció el siguiente medio de convicción. -----

1.- **INFORME DE AUTORIDAD.-** A cargo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, para efectos de que se sirva informar lo siguiente: a).- Que informe, si las pólizas de pago 5000002762 y 5000003295 de fecha 15 de noviembre de 2016 y 26 de diciembre de 2016, respectivamente, las cuales recayeron a los servicios prestados por el Ciudadano Francisco Ríos Noriega, por el trámite de publicaciones en el Diario Oficial de la federación, mismas que fueron consignadas en facturas 907, 908 y 933 por un importe de \$73,600.00 (Son: Setenta y Tres Mil Seiscientos Pesos con cero centavos, moneda nacional), corresponden al pago de servicios para la contratación de obras a ejecutarse con

los recursos del programa FCIEMS2016 Sonora/Modalidad B, C y E; mismo que fue desahogado mediante oficio **CE-DJ-2814/2020** (fojas 424-425) y admitido en auto de fecha quince de diciembre de dos mil veinte (foja 426); a la prueba aludida se le concede valor probatorio pleno, al tratarse de hechos que la autoridad conocen por razón de su función y no se encuentran contradichos por otras pruebas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 312, 313 y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en su respectiva Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y los argumentos, las defensas y excepciones opuestas por los encausados así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el sumario, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN INTERMUNICIPAL Y RESOLUCIÓN DE RECLAMOS

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

---Resultando lo siguiente: -----

--- Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa y [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la Dirección General de Finanzas y Administración del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, derivan de la auditoría número **SON/FPMS-ISIE/17** para los Fondos y Programas de Educación Media Superior (FPMS), realizada en conjunto por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observación No. 04**, de fecha quince de junio de dos mil diecisiete (fojas 75-85), con el rubro de: **"...FALTA DE DOCUMENTACION COMPROBATORIA"**...La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, radicó al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa recursos federales por un monto total de \$188,919,100.00; en la cuenta bancaria 0470388257 del Banco Mercantil del Norte (BANORTE) contratada para la recepción y administración de los recursos correspondientes al Convenio de Coordinación número FCIEM/2016 Sonora/Modalidades B,C y E de fecha 6 de junio de 2016...De la revisión y análisis...mediante oficio de autorización número SH-NC-16-124...en la cuenta bancaria

número 0470388257 de BANORTE, S.A. se reflejan retiros por concepto de gastos indirectos por un importe de \$2,126,180.32 de los cuales el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, no presentó documentación comprobatoria y justificativa del gasto, los cuales se enlista a continuación:

Fecha de pago	Referencia Bancaria	Importe
11-Nov-16	Compra orden de pago SPEI 000001=REFERENCIA CTA/CLABE:014760655036843417 bem SPEI:014 BENEFICIARIO Instituto de Infra traspaso gastos indirectos	709,300.00
29-Nov-16	Compra orden de pago SPEI 0000024=REFERENCIA CTA/CLABE:014760655036843417 bem SPEI, BCO:014 BENEFICIARIO Instituto de Infra traspaso gastos indirectos	709,283.66
11-ene-17	Compra orden de pago SPEI 0000124=REFERENCIA CTA/CLABE:0147606550368443417 bem SPEI BCO:014 BENEFICIARIO Instituto de Infra traspaso gastos indirectos	707,596.66
	Total	2,126,180.32

Lo anterior, en contravención... Estableciéndose como **Causa: "Incumplimiento a la normatividad aplicable..."** -----

SECRETARÍA

--- Ahora bien, del escrito de denuncia, se advierte que la denunciante le atribuye a los encausados, de manera individual, las siguientes imputaciones: -----

SECRETARÍA GENERAL
Sustanciación
Asesoría
Asesoría

Al encausado [REDACTED] en su carácter de Director General de Finanzas y Administración del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, le imputa el incumplimiento con las funciones derivadas de su puesto; le imputa la omisión por parte del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, de presentar la documentación comprobatoria y justificativa del ejercicio del gasto de los \$2,126,180.32 (Dos millones, ciento veintiséis mil, ciento ochenta pesos 32/100 M.N.) por concepto de "Gastos indirectos" contenida en la cédula de observación 4, al ser, por cuestión de su puesto, el encargado de coordinar el resguardo de la documentación que conforma el sistema integral de archivos, ya que dicha documentación si existía al momento del desahogo de la auditoría, ya que la misma fue proporcionada por la Secretaría de la Contraloría General, durante el periodo de solventación, mediante oficios DGFA/2485/2017, CE/AA/2571/2017 y DGFA/4243/2017; al ser encargado de organizar y supervisar el ejercicio del presupuesto, planear, organizar y coordinar la administración de los recursos financieros del Instituto y de adquirir los bienes y contratar los servicios necesarios para la operación de las diferentes áreas del Instituto, le imputa el haberse determinado mediante DICTAMEN ECOP/2018/283 que después de analizada la documentación remitida por el ente fiscalizado, aún quedaban pendientes de justificar y comprobar la cantidad de \$150,047.43 (SON CIENTO CINCUENTA MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 43/100 M.N.); le imputa que se haya determinado que algunos de los gastos presuntamente comprobados no solventaban el monto observado, quedando pendiente de comprobar una parte de la transferencia de fecha 11 de enero de 2017, autorizada mediante póliza de diario número 2500000002 de la cual se presentó como documentación comprobatoria, entre otros documentos, las facturas número COME-68300 y COME-68631 de fechas 06 y 13 de mayo de 2017, por concepto de pago de combustible, emitidas por Distribuidora de Combustible DCS de Sonora, S.A. de C.V., mismas que a juicio del personal que elaboró el DICTAMEN ECOP/2018/283, no cumplían con los requisitos para tener por comprobado y justificado el gasto; le imputa haber sido omiso en coordinar el resguardo de la documentación

relacionada con el ejercicio de los \$2,126,180.32 por concepto de "gastos indirectos" procedentes del Programa Fondos y Programas de Educación Media Superior, ocasionando las irregularidades descritas en la cédula de observación 4; le imputa haber sido omiso en organizar y supervisar el ejercicio del presupuesto, además de planear, organizar y coordinar la administración de los recursos financieros del Instituto y de adquirir los bienes y contratar los servicios necesarios para la operación de las diferentes áreas del Instituto y de adquirir los bienes y contratar los servicios necesarios para la operación de las diferentes áreas del Instituto, al haberse determinado mediante DICTAMEN ECOP/2018/283 que después de analizada la documentación remitida por el ente auditado, aún quedaban pendientes de justificar y comprobar la cantidad de \$150,047.43 (SON CIENTO CINCUENTA MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 43/100 M.N.); le imputa no haber cuidado que [REDACTED] quién en el momento de los hechos, ocupaba el cargo de [REDACTED] adscrita a la Dirección General de Finanzas del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, cumpliera con las obligaciones y funciones en razón del cargo que desempeñaba, ni tampoco advirtió que la misma estaba incumpliendo con las mismas; por lo que con su conducta omisiva, a decir de la denunciante, trasgredió lo dispuesto en el punto 68.04 correspondiente a la Dirección General de Finanzas y Administración del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa; el artículo 70 fracciones I, II y V de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la cláusula quinta, inciso G) del Convenio de Coordinación FCIEMS2016 Sonora/Modalidades B, C y E, de fecha 06 de Junio de 2016; y también, trasgredió el contenido del artículo 63 fracciones I, II, V, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; preceptos cuyo contenido es el siguiente:-----

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

68.04 Dirección General de Finanzas y Administración

Objetivo:

Garantizar que se dé cumplimiento a la planeación, gestión, organización, coordinación y análisis de los recursos materiales y financieros, conforme a normatividad aplicable que se requiere para alcanzar la mayor eficacia y productividad en la operación del Instituto; donde a su vez, se propicie el desarrollo humano del personal a través de políticas que favorezcan la constante participación, motivación, capacitación y superación de todos los colaboradores.

Funciones:

Organizar y supervisar el ejercicio del presupuesto, y cumplir la normatividad para el ejercicio del gasto corriente y de inversión, así como los lineamientos legales que se señalan para los programas, técnicos y financieros que conforman los objetivos y metas del Instituto.

Planear, organizar y coordinar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros conforme a las normas, políticas, lineamientos y disposiciones legales establecidas y el presupuesto autorizado.

Coordinar el resguardo de la documentación que conforma el Sistema integral de archivos, en cumplimiento a lo que establece el procedimiento y la normatividad de control de administración documental y criterios específicos de organización de archivos.

Adquirir los bienes y contratar los servicios necesarios para la operación de las diferentes áreas del Instituto en las mejores condiciones de costos, calidad y oportunidad y con apego a la normatividad vigente.

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 70.- Los Gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, deberán observar lo siguiente para la integración de la información financiera relativa a los recursos transferidos:

I.- Mantener registros específicos de cada fondo, programa o convenio debidamente actualizados, identificados y controlados, así como la documentación original que justifique y compruebe el gasto incurrido. Dicha documentación se presentará a los órganos competentes de control y fiscalización que la soliciten

III.- Realizar en términos de la normativa que emita el Consejo, el registro contable, presupuestario y patrimonial de las operaciones realizadas con los recursos federales conforme a los momentos contables y clasificaciones de programas y fuentes de financiamiento.

V.- Coadyuvar con la fiscalización de los recursos públicos federales, conforme a lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. Para ello, la Auditoría Superior de la Federación verificará que los recursos federales que reciban las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, se ejerzan conforme a los calendarios previstos y de acuerdo con las disposiciones aplicables.

CONVENIO DE COORDINACION FCIEMS2016 Sonora/Modalidades B, C y E

QUINTA.- "EL ORGANISMO LOCAL", se obliga a:

B).- Elaborar el expediente técnico que contenga el proyecto ejecutivo y presupuesto de las obras, avalando los precios unitarios que regirán para su pago independientemente de la morosidad de su ejecución, así como revisar y aprobar el proyecto ejecutivo, solicitando de así considerarlo la opinión de "LOS ODE".

C).- Coordinarse con "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para aplicar el total de los recursos que aporte "LA SEP" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y en su caso los productos que generen y las económicas que resulten, exclusivamente a las obras de los centros educativos para los que fueron autorizados, en términos de lo indicado en el Convenio y su Anexo de Ejecución;

E).- Dar la intervención que corresponda al Instituto Nacional de Antropología e Historia, de conformidad con la Legislación aplicable, en caso de que las características de los inmuebles en los que se lleven a cabo las obras lo requieran



LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

...a de Sus... sponsabilidades... atrrimonial

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los término de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

B).- A [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, le imputa el incumplimiento e inobservancia a las funciones inherentes a su cargo, toda vez que se desprende que como resultado de la Auditoría número SON/FPMS-ISIE/17, realizada de manera conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General del Estado, se advirtieron irregularidades, las cuales dieron lugar a que se originara la Cédula de Observación número 4; le imputa el incumplimiento a lo establecido en el punto número 68.04.02 del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa; le imputa, la omisión por parte del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, de presentar la documentación comprobatoria y justificativa del ejercicio del gasto de los \$2,126,180.32 (Dos millones, ciento veintiséis mil, ciento ochenta pesos 32/100 M.N.) por concepto de "Gastos indirectos" procedentes del Programa Fondos y Programas de Educación Media Superior (FPMS) contenida en la cédula de observación 4, al ser, por cuestión de su puesto, la encargada de revisar, aprobar, integrar y controlar el archivo contable del ente auditado; le imputa haber incumplido con las funciones que le demandaba el puesto que ocupó como [REDACTED] por una indebida revisión de la documentación comprobatoria y una deficiente integración documental en archivo, al no haberse presentado la

documentación comprobatoria que justificara y comprobara el recurso otorgado a través del Convenio de Coordinación FCIIEMS2016 Sonora/Modalidades B, C y E, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, ya que dicha documentación si existía al momento del desahogo de la auditoría, ya que la misma fue proporcionada por la Secretaría de la Contraloría General, durante el período de solventación, mediante oficios DGFA/2485/2017, CE/AA/2,571/2017 y DGFA/4243/2017, con la cual se determinó el DICTAMEN ECOP/2018/283 que después de analizada la documentación remitida por el ente fiscalizado, aún quedaban pendientes de justificar y comprobar la cantidad de \$150,047.43 (SON CIENTO CINCUENTA MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 43/100 M.N.), misma cantidad que deriva de la transferencia de fecha once de enero de dos mil diecisiete, autorizada mediante póliza de Diario número 2500000002 de la cual se presentó como documentación comprobatoria, entre otros documentos, las facturas 907 y 908 de fechas quince de noviembre de dos mil dieciséis, 933 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, F02039 de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, 504115 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, 548422 de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, 523114 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, 541012 de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, COME-68300 de fecha seis de mayo de dos mil diecisiete y COME-68631 de fecha trece de mayo de dos mil diecisiete, facturas que se encuentran relacionadas en el Anexo No. 1 del DICTAMEN ECOP/2018/283, relativo a la Auditoría SON/FPMS-ISIE/17 y las cuales según la Dirección que emitió el dictamen, no fueron aptas para solventar la totalidad del monto observado; al ser encargada de revisar, aprobar, integrar y controlar el archivo contable del ente auditado, le imputa el haberse determinado mediante DICTAMEN ECOP/2018/283 que después de analizada la documentación remitida por el ente auditado, aún quedaban pendientes de justificar y comprobar la cantidad de \$150,047.43 (SON CIENTO CINCUENTA MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 43/100 M.N.); le imputa no haber revisado que la documentación contuviera los requisitos indispensables para la comprobación del ejercicio del gasto y no la integró de forma adecuada a efecto de que pudiera localizar de forma rápida y sencilla, lo que provocó que durante la auditoría, el ente auditado no presentó documentación comprobatoria y justificativa del ejercicio de los \$2,126,180.32 (Dos millones, ciento veintiséis mil, ciento ochenta pesos 32/100 M.N.) por concepto de "Gastos indirectos" procedentes del Programa Fondos y Programas de Educación Media Superior (FPMS); le atribuye daño patrimonial por la cantidad de \$150,047.43 (SON CIENTO CINCUENTA MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 43/100 M.N.), debido a la falta de aprobación de dichas facturas, función que le correspondía; le imputa una indebida revisión de la documentación comprobatoria, así como una deficiente integración documental en archivo, que trajo consigo la cedula de observación 4; por lo que con su conducta omisiva, a decir de la denunciante, trasgredió lo dispuesto en el punto 68.04.02 correspondiente a la Dirección de Contabilidad del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa; el artículo 70 fracciones I, II y V de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la cláusula quinta, inciso G) del Convenio de Coordinación FCIIEMS2016 Sonora/Modalidades B, C y E, de fecha 06 de Junio de 2016; y también, trasgredió el contenido del artículo 63 fracciones I, II, V, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; preceptos cuyo contenido se encuentra transcrito en el párrafo anterior, mismos que se reproducen en este apartado, a excepción del punto 68.04.02 correspondiente a la Dirección de Contabilidad del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, cuyo contenido es el siguiente:-----

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

68.04 Dirección de Contabilidad

Objetivo:

Lograr registrar las operaciones contables del Instituto, de acuerdo a los Lineamientos normativos aplicables, de tal forma que la información que se genere sea precisa, confiable y oportuna.

Funciones:

Revisar y aprobar la documentación de los gastos de operación, y presentarla a la Dirección de Finanzas y Administración para su autorización.

Integrar y controlar el archivo contable.

- - - Una vez analizadas las imputaciones atribuidas a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en la denuncia, en relación con los escritos de contestación a la misma y el material probatorio ofrecido por las partes y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que son improcedentes las imputaciones formuladas en contra de los denunciados, según se explica a continuación: del escrito de denuncia, se observa que las conductas imputadas a los encausados, derivan de **Cédula de Observación No. 04**, de fecha quince de junio de dos mil diecisiete (fojas 75-85), con el rubro de: "...**FALTA DE DOCUMENTACION COMPROBATORIA**... por la cantidad de \$2,126,180.32 (Dos millones, ciento veintiséis mil, ciento ochenta pesos 32/100 M.N.)..."; sin embargo, en el hecho siete, la denunciante aclara que durante el periodo concedido para solventar la observación, el ente auditado, el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, remitió documentales justificativas y comprobatorias para su solventación; emitiendo por tal motivo, la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General, el DICTAMEN ECOP/2018/283, a través del cual, se determinó que del total observado \$2,126,180.32 (Dos millones, ciento veintiséis mil, ciento ochenta pesos 32/100 M.N.), se tuvo por solventada la cantidad de \$1,976,132.89, quedando pendiente de solventar, la cantidad de \$150,047.43 (Ciento cincuenta mil, cuarenta y siete pesos 43/00 M.N.); consistiendo entonces, a decir de la denunciante en el hecho ocho, segundo párrafo de la denuncia, la primera imputación en la omisión del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en presentar durante el desarrollo de la Auditoría ante el personal auditor, la documentación comprobatoria correspondiente a los \$2,126,180.32; y, la segunda imputación, en no contar con la documentación comprobatoria y justificativa de por lo menos de \$150,047.43; partiendo de ese punto, se observa, que en la cédula de observación número 4 (fojas 75-85), el personal actuante, asentó como fecha compromiso para solventar las recomendaciones realizadas al ente auditado, el día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete; se observa también, que en seguimiento a la observación 4, la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública, elaboró el DICTAMEN ECOP/2018/283 (fojas 101-115), donde se hizo constar que mediante oficio DGFA/2485/2017, de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, la Coordinadora Ejecutiva del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, envió la documentación correspondientes a los gastos indirectos de obra, reportando la cantidad de \$2,153,867.50; es decir, se observa que el ente auditado, presentó la documentación comprobatoria de los gastos, dentro de la fecha compromiso asentada; entonces, la primera de las imputaciones quedó sin materia, al haber

concedido el personal fiscalizador al ente auditado, un plazo para su solventación y al haber sido elaborado el dictamen aludido, teniendo por solventada de manera parcial la observación aludida; ahora bien, del contenido del **DICTAMEN ECOP/2018/283**, en su apartado **"Conclusiones"**, se advierte anotado que del análisis de la documentación e información proporcionada por el Ente auditado, se consideró parcialmente solventada la observación 4, al proporcionar documentación de aplicación de gastos indirectos por un importe de \$1,976,132.89, quedando pendiente de reintegrar un monto de \$150,047.43 y el inicio del procedimiento administrativo; conclusión que a juicio de la autoridad que resuelve, es insuficiente, al no justificar de manera clara y contundente tal decisión; además, de su anexo 1 denominado **"Cédula analítica de comprobación de gastos indirectos del Programa Fondos y Programas de Educación Media superior, ejercicio 2016"**, en su página 6, respecto a las facturas identificadas con los números 907 y 908 de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, en la columna identificada como **"Importe pagado"** aparece la cantidad de \$55,200.00; en la columna **"Observaciones"**, se observa anotado: "No es gasto específico", sin mayor información o dato que aclare tal anotación; respecto a la factura 933 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, en la columna **"Importe pagado"** aparece la cantidad de \$18,400.00; en la columna **"Observaciones"**, se observa anotado: "No es gasto específico", sin mayor información o dato que aclare tal anotación; respecto a la factura F02039 de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, en la columna **"Importe pagado"** aparece la cantidad de \$9,767.20; en la columna **"Observaciones"**, se observa anotado: "No es gasto específico", sin mayor información o dato que aclare tal anotación; respecto a la factura COME-68300 de fecha seis de mayo de dos mil diecisiete, en la columna **"Importe pagado"** aparece la cantidad de \$16,309.60; respecto a la factura COME-68631 de fecha trece de mayo de dos mil diecisiete, en la columna **"Importe pagado"** aparece la cantidad de \$17,182.52; respecto a la factura 523114 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, en la columna **"Importe pagado"** aparece la cantidad de \$22,977.73; respecto a la factura 541012 de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, en la columna **"Importe pagado"** aparece la cantidad de \$9,698.40; respecto a la factura 504115 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en la columna **"Importe pagado"** aparece la cantidad de \$22,148.54; y, respecto a la factura 528422 de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en la columna **"Importe pagado"** aparece la cantidad de \$6,130.07; en todas ellas, en la columna **"Observaciones"**, se observa anotado: "No presentó bitácora de consumo que especifique que fue para la supervisión", sin mayor información o dato que aclare tal anotación; entonces, la segunda de las imputaciones, relativa a no contar con la documentación comprobatoria y justificativa de por lo menos de \$150,047.43, no se encuentra jurídicamente sustentada; motivo por el cual, de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento a cada uno de los medios de convicción apenas descritos, se les niega valor probatorio, para efectos de acreditar las imputaciones formuladas en contra de los encausados, por las razones, apenas precisadas; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED] y [REDACTED], ante la falta de acreditación de las imputaciones formuladas en su contra; lo anterior con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----



...a de ...
...ponsal ...des
Patrimonial

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr ay preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio; los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las

hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

--- En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva determina que, contrario a la opinión del denunciante, no fueron vulnerados por los encausados [REDACTED] y [REDACTED] ni el objetivo, ni las funciones derivadas de sus cargos; ni mucho menos el contenido del artículo 63 fracciones I, II V, XXV, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo anterior en virtud de que, como ya fue establecido párrafos anteriores, no fue acreditada plenamente la existencia de responsabilidad administrativa a sus cargos, derivados de la cédula de observación número 4 y del dictamen ECOP/2018/283; por consiguiente, esta autoridad determina que de los hechos narrados en la denuncia, en relación a las conductas imputadas a los encausados, al material probatorio ofrecido por las partes y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante les atribuye; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] y [REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva considera innecesario entrar al estudio de los argumentos de defensa formulados por los encausados, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución; ya que del análisis efectuado con anterioridad a la demanda y sus anexos, en relación con el escrito de contestación a la denuncia y el material probatorio ofrecido en el sumario, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, se determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] y [REDACTED].-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio señalado tal efecto y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de

responsabilidad administrativa número RO/280/19 instruido en contra de [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- DAMOS FE.-

LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LISTA.- Con fecha: 03 de agosto del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.

LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO.

----- CONSTE.-

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]



SECRETARIA DE LA COI
Coordinación Ejecuti
y Resolución de R
y Situación I